

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 680
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00294-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA STELLA CASALLAS RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Efectuada la revisión del expediente, vislumbra el Despacho que la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de correo electrónico el 11 de enero de último, allega al plenario, **(i)** Copia la escritura 522 / Ver archivo digital PDF ‘014’/, **(ii)** Copia de la Escritura 1230 / Ver archivo digital PDF ‘015’/, **(iii)** Copia de la escritura 0480 / Ver archivo digital PDF ‘016’/, **(iv)** Cédula / Ver archivo digital PDF ‘017’/, **(v)** TP CARLOS / Ver archivo digital PDF ‘018’/, **(vi)** Certificado de Inembargabilidad / Ver archivo digital PDF ‘019’/, **(vii)** Capital María Casallas / Ver archivo digital PDF ‘019’/, **(viii)** Contestación demanda / Ver archivo digital PDF ‘021’/, sin embargo, extraña esta célula judicial que no se allegó el poder que legitima su actuación dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandada NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de esta providencia se sirva aportar al juzgado en formato PDF al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, poder conferido por la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (o por el apoderado general LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS) al profesional del derecho Carlos Alberto Bermúdez García, **so pena de no darle trámite a las excepciones propuestas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57b1b08a8f14659af7681fa23007c40cad30f170ef69f2d76c396f1acfc45ad**
Documento generado en 02/05/2022 03:20:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 681
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00149-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ERNESTO SEGURA MÉNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Efectuada la revisión del expediente, vislumbra el Despacho que la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de correo electrónico el 16 de marzo de último, allega al plenario, **(i)** Contestación a la demanda / Ver archivo digital PDF ‘018 Contestacion’/, **(ii)** Solicitud de levantamiento de embargo / Ver archivo digital PDF ‘019 LevantamientoMedida’/, **(iii)** Poder / Ver archivo digital PDF ‘020 Poder’/, **(iv)** Comunicación de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional / Ver archivo digital PDF ‘021 Anexo’/, sin embargo, extraña esta célula judicial que no se allegó el poder que legitima su actuación dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandada NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de esta providencia se sirva aportar al juzgado en formato PDF al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, poder conferido por la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (o por el apoderado general LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS) a la profesional del derecho Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho, **so pena de no darle trámite a las excepciones propuestas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcf817b9a8abc890a642bd03d8bdbd9ab7b538cb6565c81ae70b48f65037e52**

Documento generado en 02/05/2022 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	688
Radicación:	25307-33-33-002-2021-00155-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	DIOMEDES ALEXANDER BEJARANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDADA** para que en los **CINCO (5) DÍAS** siguientes se sirva aportar en formato PDF al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos relacionados como anexos en la contestación de la demanda, toda vez que no fue posible acceder desde los enlaces suministrados, tal y como se informó en comunicación remitida el 29 de noviembre de 2021 /PDF ‘052’/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f0a48ff19d90e4b344dd5ad6d4cbaeccc078e83dad18b5cc6b70a141ac0ffd**
Documento generado en 02/05/2022 12:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 696
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ – EMSERFUSA E.S.P.
DEMANDADO: JOSÉ JESÚS CASTILLO PARRA.

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ – ENSERFUSA E.S.P. / Archivo PDF '02' del expediente digital/, **se REQUIERE** al Demandante para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar al Despacho:

- 1) Constancia de notificación del Oficio No. 400-O-561-20 del 19 de octubre de 2020, Asunto *“Requerimiento Incumplimiento Contractual No. 32/2000”*¹.
- 2) Constancia de notificación del Oficio No. 400-O-648-20 del 03 de noviembre de 2020, Asunto *“Requerimiento Incumplimiento Contractual No. 32/2000”*².
- 3) Constancia de notificación del Memorando No. 400-M-208-21 del 30 de junio de 2021, al señor JOSÉ JESÚS CASTILLO PARRA.³

Lo anterior con el fin de acreditar las condiciones y parámetros para librar mandamiento de pago regido por el artículo 297 (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011, mismo que por remisión normativa del canon 306 ídem se desarrolla al compás del Título I del Capítulo Único de la Sección Primera y del Título Único de la Sección Segunda de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito

¹ Archivo PDF '02' p. 46 expediente digital.

² Archivo PDF '02' p. 47 expediente digital.

³ Archivo PDF '02' pp. 53-58 expediente digital.

**Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5479cd0a008d297fe0091adcd7f31b07c32a6a502b270dc63325eb146f750a99

Documento generado en 03/05/2022 07:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 700
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00134-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA PATRICIA MORALES ESGUERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGFP

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso formulada por las partes a través de memoriales allegados el 21 de febrero último /archivo digital PDF '054 SuspensionProceso' / y 22 de febrero de 2022 /archivo digital PDF '059 Memorial' /.

2. ANTECEDENTES

La señora JULIA PATRICIA MORALES ESGUERRA a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGFP, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDO-201903674 del 11 de octubre de 2019 y la Resolución No. RDC-2021-01205 del 27 de abril de 2021 /ver archivo digital PDF '002 Anexo1' y '005 Anexo4' /.

El ente demandado, a través de memorial que obra en el archivo digital PDF '044 Contestacion', se pronunció sobre el libelo demandador, al tiempo que, mediante auto del 7 de febrero último /PDF 047/, se dio aplicabilidad al art. 182 A numeral 1 literales a) y b) de la Ley 1437/11.

2.1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Las partes de común acuerdo /ver PDF 054 y 059/, presentaron solicitud de suspensión del proceso, hasta tanto se agote el posible acuerdo de voluntades entre las partes, conforme lo ordena el artículo 46 de la Ley 2155/21.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

(...)

Conforme al dispositivo normativo reproducido, en tanto la petición formulada por la parte actora y coadyuvada por la entidad demandada hallan respaldo en el trámite de acuerdo de pago, el Juzgado estima procedente acceder a la aludida deprecación, misma que, al margen de no haberse indicado por las partes el tiempo determinado, el Juzgado halla procedente que se extienda la suspensión por un plazo de dos (2) meses, contado desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,**

RESUELVE

SUSPÉNDASE el presente proceso por el término de dos (2) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ac42dc32322e56d54896ef75f2e61e773d98e5d270d64101387fb2f651c652**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	705
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que con proveído del 31 de agosto último¹ se admitió la demanda y se requirió a la parte actora para que se sirviera aportar el documento distinguido en el acápite denominado “1.3. Copia de la resolución No. 923 del 05 de febrero de 2017”, en tanto el mismo fue relacionado como prueba y no se aportó con la demanda; así mismo, se informó a la entidad demandada que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debía aportar durante el traslado de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, la hoja de servicios del demandante, así como la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto enjuiciado.

Ahora bien, se observa que en memorial allegado el 21 de septiembre último², la parte actora aportó la Resolución No. 13373 del 8 de mayo de 2018, informando que en la demanda se relacionó de manera errada el radicado, siendo el correcto el del documento aportado.

De otro lado, la apoderada de la parte demandada aportó con la contestación de la demanda³, oficio con fecha 14 de octubre de 2021 dirigido al Director de Personal del Ejército Nacional – Sección Nomina, mediante el cual solicita, entre otros, allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, sin que a la fecha se hubieren remitido los mismos.

En estos términos, al paso de requerirse al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para obtener el expediente administrativo del acto enjuiciado, se **REQUERIRÁ** al **COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que se sirva adelantar, las actuaciones disciplinarias a que haya lugar contra el **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por desacato a una orden judicial.

¹ PDF ‘003 1617nr21192EjércitoAdmiteDdayRequiere’.

² PDF ‘005 Memorial’.

³ PDF ‘012 Contestacion’.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, REQUIERASE al CORONEL WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, DIRECTOR PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL⁴ para que, en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva allegar al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.339.503, so pena de la imposición de la sanción a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REQUIERASE al BRIGADIER GENERAL FREDY MARLON COY VILLAMIL, COMANDANTE COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL⁵, o quien haga sus veces, para que se sirva iniciar actuación disciplinaria contra el **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ <https://www.coper.mil.co/perfil-del-director-392878/>

⁵

<https://www.coper.mil.co/linea-de-mando-493307/#:~:text=Comandante%20del%20Ej%C3%A9rcito%20Nacional,arma%20de%20Infanter%C3%ADa%20en%201985.>

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00ba4d16e41adf66f4afc1fcc4c88d582a00c0cb58f953ad447230366063c13**
Documento generado en 02/05/2022 12:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	721
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00295-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión pretendida por las partes a través de escrito allegado el 20 de octubre de 2021 /archivo pdf '006 SolicitudSuspension' del expediente digital/.

2. ANTECEDENTES

La entidad demandante, actuando como cesionaria del crédito, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en virtud de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección "C" De Descongestión, el 27 de agosto de 2015, ejecutoriada el 10 de septiembre de 2015, en favor de Andrés González Oliveros, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 25307-33-31-701-2012-00053-01 y que funge como título base de recaudo /archivo pdf '02' págs. 37-83 del expediente digital/.

2.1. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO /archivo pdf '006' del expediente digital/.

Como se indicó líneas atrás el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de suspensión del proceso ejecutivo por el término de seis (6) meses, en razón a que entre las partes se celebrando un acuerdo de pago, sobre la obligación dineraria contenida en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2015 y que es objeto de la presente ejecución, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 642/20 (modificado por el Decreto 960/21).

En el mentado escrito de suspensión, se pactó entre otras cosas que, si superado el término de la suspensión la entidad incumpliere el acuerdo de pago, se continuaría con la ejecución, y en el evento de que esta cumpliera se retiraría la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

(...)

Al respecto debe indicarse que si bien la norma en comento precisa que la solicitud de suspensión debe presentarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente asunto se advertía oportuna la suspensión del trámite *ejecutivo a continuación*, toda vez que en estos asuntos, el proceso finaliza con el pago de la obligación, máxime cuando aún no se ha emitido auto librando mandamiento de pago.

Ahora bien, si bien se halló soportada la suspensión del proceso en la solicitud que indica que entre las partes se negocia acuerdo de pago, se advierte que la mentada petición fue radicada el 20 de octubre de 2021 /PDF 005/, de suerte que, para la presente data, ya ha transcurrido el término (6 meses) que motivó la deprecación de suspensión.

Corolario, y en aras de definir la viabilidad de librar mandamiento de pago, se estima menester requerir a la parte demandante, se sirva informar y adjuntar la documentación correspondiente, sobre las resultas del acuerdo de pago auscultado con el ente demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRESE a la parte demandante para que, dentro de los **CINCO (5) DÍAS siguientes**, se sirva informar sobre las resultas de la celebración de acuerdo de pago adelantada con la entidad a demandar, adjuntando para el efecto toda la documentación que dé cuenta de lo surtido.

En el mismo interregno, indicará si insiste en el mandamiento de pago, caso en el cual se servirá actualizar la cifra respecto a la cual versaría dicho mandamiento.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, identificado con cédula de

ciudadanía No. 1.051.266.547 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 330.471 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF “002” pág. 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3051ecf779e3491ee5461021dd7b821cb93adda8174870ef23436072833fcb52**

Documento generado en 02/05/2022 04:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	722
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00228-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIEL ANTONIO CANO LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
- Hora: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).
- Modo de realización: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería a la abogada Luz Francly Boyacá Tapia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder a ella conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

⁵ Archivo PDF ‘034’ p. 74 del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983917180ac30738eda7e756ea37866195d4530a1f7962088a06141c9a7c2b37**

Documento generado en 02/05/2022 12:55:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 723
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00383-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: SUJEIDY KARINE GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – RAMA JUDICIAL, (II) GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, (III) CENTRAL DE INVERSIONES S.A., (IV) NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S., (V) FÉNIX PARKIN S.A.S. Y (VI) NORT POINT CIVILES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería a la abogada ANGIE PATRICIA RODRÍGUEZ JUYAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.655.786 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 326.206 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, en los términos del poder a ella conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

⁵ Archivo PDF ‘065’ del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a2aeff1e9bcdf8856d0caba39ed6f30a73d2dc57218b25efdbc245624e8bce**
Documento generado en 02/05/2022 12:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	727
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00206-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ NATIVIDAD SERNA
DEMANDADO:	(I) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y (II) CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE LE SEA MODIFICADA SU HOJA DE SERVICIOS NO. 17629156 DEL 5 DE MAYO DE 2003, AJUSTANDO EN UN 6.20% EL INCREMENTO SALARIAL ANUAL DE LOS AÑOS 1997, 1999 Y 2002? De ser así,

¿LE ASISTE DERECHO AL DEMANDANTE A QUE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO SEA RELIQUIDADA DE CONFORMIDAD CON EL AJUSTE SALARIAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1997, 1999 Y 2002? De ser así,

¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF '001' pp. 39 – 78 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF '029' del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda /archivo PDF '031' pp. 13, 15 y 17 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**,

respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al abogado DANIEL ALBERTO MANJARRÉS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.820.675 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 154.058 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF ‘028’ p. 1 del expediente digital.

SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al abogado DIEGO ARMANDO CARREÑO CUAJI, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.170.556 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 365.935 del C.S. de la J., conforme al poder que obra en el archivo PDF ‘032’ del expediente digital.

SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado MAURICIO CORTÉS FALLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.936 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 169.594 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder que obra en el archivo PDF ‘037’ del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb40461eec996126b083d485f7ca3292b3afe639f9ec33e539f77c2ff4160a2**
Documento generado en 02/05/2022 12:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	728
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00085-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que con proveído del 12 de julio de 2021¹ se admitió la demanda y se requirió a la parte actora y la entidad demandada para que se sirvieran aportar certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, en tanto no se aportó con la demanda; así mismo, se informó a la entidad demandada que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debía aportar durante el traslado de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del demandante.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada en la contestación de la demanda² solicitó *“se tenga como prueba la respuesta y sus anexos allegados por parte de la Dirección de personal, dando respuesta al requerimiento hecho por parte de esta apoderada”*, sin embargo, no fue portado el referido requerimiento ni los anexos mencionados.

En estos términos, se requerirá a la **APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA** para que se sirva aportar la prueba del requerimiento efectuado y así mismo, se sirva indicar el nombre del funcionario encargado de remitir los documentos solicitados, así como su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE a la **APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA** para que, en el perentorio término de **TRES (3) DÍAS**, se sirva aportar la prueba del requerimiento efectuado ante la entidad demandada, referente al envío del expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado y la hoja de servicios del demandante, tal y como fue ordenado en el auto admisorio, mismos que, en todo caso, deberán aportarse

¹ PDF '05 1194nr21085EjércitoAdmiteDdayRequiere'.

² PDF '14 Contestacion'.

dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, so pena de los apremios de ley.

En el mismo término deberá informar nombre, número de identificación y correo electrónico del funcionario responsable del envío de la documental solicitada.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.241 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido / Archivo PDF '14' p. 13 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78511266f3285241d8cd4293fbe5b9cf227b62a5847560ec85cae1ece9e26c7**

Documento generado en 02/05/2022 12:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	729
Radicación:	25307-33-33-002-2021-00102-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	CLODOMIRO CONTRERAS DÍAZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Vinculado:	NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.
- Hora: **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (09:45 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería para actuar en representación del vinculado NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO, al abogado NICOLÁS ALBERTO MORENO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.001 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 314.662 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido / Archivo PDF '045' p. 10 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ccbcbbfe6b7676767e191abba07ed40c1bc59cb7618b7342dcf2842f9d92a7**
Documento generado en 02/05/2022 12:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	730
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00160-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA GUERRERO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Se recuerda, una vez impartido el trámite de que trata el artículo 13 del Decreto Legislativo 806/20 y el artículo 182 A (numeral 1, literal b) de la Ley 1437/11 (adicionado por el art. 45 de la L. 2080/21), el asunto de la referencia ingresó a despacho para dictar sentencia anticipada. Con todo, antes de resolver el fondo del asunto, se estimó imperativa la vinculación como litisconsorte necesario del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, tal y como se resolvió en el proveído emitido el 29 de noviembre último /PDF 028/.

Surtida su notificación /PDF 029 a 031/, el ente territorial contestó oportunamente la demanda /PDF 032 y 033 (pp. 1-26)/ y aportó prueba documental /PDF 033, pp. 29-96/, la cual **SE DECRETA** en el presente proveído.

En este orden, en tanto la entidad vinculada tampoco formula petición especial de pruebas, por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas y con miras a que la totalidad de intervinientes puedan esgrimir argumentos de cierre en función del material documental aportado por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

SE RECONOCE personería para actuar en representación del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al abogado DARÍO SANTIAGO CÁRDENAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.843.327 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 117.723 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido /Archivo PDF '033' p. 97 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347daf88549f6cad659b6917d5b5c3a97e79f0adc30c2924f92300c45dda2938**
Documento generado en 02/05/2022 12:55:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	731
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00178-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGEL OCTAVIO ÁVILA ROSAS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que con proveído del 8 de octubre de 2021¹ se admitió la demanda y se informó a la entidad demandada que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debía aportar durante el traslado de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del demandante.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada en la contestación de la demanda² solicitó *“se tenga como prueba la respuesta y sus anexos allegados por parte de la Dirección de personal, dando respuesta al requerimiento hecho por parte de esta apoderada”*, sin embargo, no fue portado el referido requerimiento ni los anexos mencionados.

En estos términos, se requerirá a la **APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA** para que se sirva aportar la prueba del requerimiento efectuado y así mismo, se sirva indicar el nombre del funcionario encargado de remitir los documentos solicitados, así como su correo electrónico.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: SE REQUIERE a la **APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA** para que, en el perentorio término de **TRES (3) DÍAS**, se sirva aportar la prueba del requerimiento efectuado ante la entidad demandada, referente al envío del expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado y la hoja de servicios del demandante, tal y como fue ordenado en el auto admisorio, mismos que, en todo caso, deberán aportarse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto, so pena de los apremios de ley.

¹ PDF '008 1911nr21178EjércitoAdmiteDda'.

² PDF '015 Contestacion'.

En el mismo término deberá informar nombre, número de identificación y correo electrónico del funcionario responsable del envío de la documental solicitada.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.241 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido / Archivo PDF '015' p. 13 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dad6893ea8208bdcedc4acb8e5802bf073efdb0a380927f949485a69ab113ee**

Documento generado en 02/05/2022 12:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	732
Radicación:	25307-33-33-002-2021-00201-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	HELVER ALEXANDER BURGOS MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.
- Hora: **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDADA** para que en los **CINCO (5) DÍAS** siguientes se sirva aportar en formato PDF al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicios del demandante, tal y como fue ordenado en el auto admisorio /PDF ‘033’/.

SE RECONOCE personería a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder a ella conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

⁵ Archivo PDF ‘040’ p. 5 del expediente digital.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6463e5d74d697a9f79f96f13477696014ba19409fc213df49b79a0c10ef6d631**
Documento generado en 02/05/2022 12:55:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	733
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODRIGO MONTESINOS PÉREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que con proveído del 5 de noviembre de 2021¹ se admitió la demanda y se informó a la entidad demandada que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debía aportar durante el traslado de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del demandante.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandada con la contestación de la demanda² aportó requerimiento efectuado ante el Director de Personal del Ejército Nacional, solicitando:

“(..) allegue todos los antecedentes administrativos el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio No. OFI21-64946 MDN-DSGDA-GPS 6 de agosto de 2021, en virtud del cual negó el reconocimiento y reajuste de la prima de actividad de la pensión de invalidez, el certificado de haberes percibidos y la correspondiente hoja de servicios del señor RODRIGO MONTESINOS PEREZ identificado con la cedula de Ciudadanía No, 5.116.296.

Los demás documentos e informes este a bien aportar a esta dependencia para el cumplimiento de los fines de defensa judicial a ella atribuidos, lo anterior de conformidad con el parágrafo I del art. 175 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

Lo anterior de conformidad con lo regulado por la Ley 1395 de 2010, no aportar en su oportunidad legal la prueba documental que tiene en su poder la Entidad, constituye un indicio en su contra, DE NO SER LA AUTORIDAD COMPETENTE, POR FAVOR DIRIGIRLA A QUIEN LO SEA”

¹ PDF '008 2083nr21240EjércitoAdmiteDda'.

² PDF '015 Contestacion'.

Ahora bien, el 25 de abril último³, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional allegó oficio de la misma data, mediante el cual da traslado de la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandada al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

En estos términos, por Secretaría se requerirá a la **COORDINADORA DEL GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que se sirva aportar lo solicitado o en su defecto, se sirva informar el nombre, identificación y correo electrónico del funcionario responsable de aportar la documental requerida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIERASE a la **COORDINADORA DEL GRUPO ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (ver PDF 018)** para que, en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto acusado (Oficio OFI21-64946 del 6 de agosto de 2021) y la hoja de servicios del señor **RODRIGO MONTESINOS PÉREZ** (con C.C. 5.116.296), tal y como fue ordenado en el auto admisorio, **so pena de los apremios de ley**.

En su defecto, en el mismo término deberá informar nombre, número de identificación y correo electrónico del funcionario responsable del envío de la documental solicitada.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la abogada **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.241 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido / Archivo PDF '015' p. 6 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ PDF '018'.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf3cb928b61a1d6f2d05f7bfefc01c2dc792042fa5b43520c6b0b2aa544d094**
Documento generado en 02/05/2022 12:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	734
Radicación:	25307-33-33-002-2020-00172-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado:	MUNICIPIO DE NILO – CUNDINAMARCA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.
- Hora: **DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00ca8c5f83e2749600a29acde4624369ebf66c89c65980d5e6442202292786b**

Documento generado en 02/05/2022 12:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	735
Radicación:	25307-33-33-002-2021-00144-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	BLANCA SUSANA VILLALBA SOLÓRZANO
Demandado:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.
- Hora: **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la abogada YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.959 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 109.177 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido / Archivo PDF ‘024 Poder’ del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814e6c78814fbbade304ff5e51747f7eff30b8211957987b00a680ab85f45c2e**
Documento generado en 02/05/2022 12:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto: 737
Radicación: 25307-33-33-002-2021-00108-00
Proceso: NULIDAD SIMPLE
Demandantes: FERNANDO ALVIS RODRÍGUEZ
Demandado: (I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y (II) HUGO HERNANDO MOYA VILLABÓN

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

- Día: **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.
- Hora: **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

806 de 2020³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería para actuar en representación del demandado HUGO HERNANDO MOYA VILLABÓN, a la abogada MÓNICA ANDREA BELLO CLAVIJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.715.527 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 202.401 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF ‘017’ p. 16 del expediente digital/.

SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la abogada YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.076.362 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 231.050 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF ‘032 Poder’ p. 2 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbf79892baf95ec7c79e644718fc1ce2c34eabe533882bf00dde9fbf09615b1**
Documento generado en 02/05/2022 12:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	738
Radicado:	25307-33-33-002-2019-00216-00
Demandante:	NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS ¹
Demandado:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO

El Despacho, previas las siguientes consideraciones, procede a dictar auto mediante el cual ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en proveído del 21 de enero de 2020².

2. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 21 de enero de 2020, /Archivo PDF “01” pp. 108-113 del expediente digital/ se profirió mandamiento de pago en favor de NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ por las siguientes sumas: *a) TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$375.247.379) por concepto de capital; b) CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$131.337.679,49), por concepto de intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2018 inclusive, hasta el 20 de enero de 2020 inclusive; así como c) los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total.*

Dicho proveído fue debidamente notificado al MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA del Estado el 05 de febrero de 2020 /Archivo PDF “01” pp. 118-123 del expediente digital/, sin que la parte demandada discutiese mediante recurso de reposición los requisitos formales del título, ni tampoco planteó, vía recurso horizontal, fundamento fáctico propio de excepciones previas, tal y como lo ordenan los artículos 430 inciso 2° y 442 numeral 3 del CGP.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada dentro del término legal para ello, no propuso contra el auto que libró mandamiento de pago ninguna de las excepciones de mérito enlistadas en el artículo 442 numeral 2 del CGP (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción), se ordenará seguir adelante con la ejecución a efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el

¹ Víctor Manuel Wilches Rodríguez, Jorge Aníbal Wilches Rodríguez, Gonzalo Wilches Rodríguez, Marina Stella Wilches Rodríguez y Martha Elena Wilches Rodríguez (también herederos María Dolores Rodríguez de Wilches).

² Archivo PDF “01” pp. 108-113 del expediente digital.

mandamiento ejecutivo en los términos del art. 440 inciso 2^o del CGP. Por modo, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá al tenor del artículo 446 y siguientes del CGP.

Finalmente, acogiendo la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴, este Despacho no condenará en costas en el presente asunto, toda vez que no se observa maniobra dilatoria ni temeraria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante la ejecución promovida por NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS⁵ contra el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, tal y como se dispuso en el proveído con el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Se subraya).

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. expediente No. 2016-00256-01. actor. Jose Hildebrando Morales Viguez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 02 de agosto de 2017.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Carmen Ligia Rengifo Sanguino expediente No. 2016-00062-01. actor. Everardo Castillo Quiñonez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 15 de junio de 2017, como también el Expediente No. 2016-00169-01. actor Alfonso González Chávez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 10 de junio de 2017.

⁵ Víctor Manuel Wilches Rodríguez, Jorge Aníbal Wilches Rodríguez, Gonzalo Wilches Rodríguez, Marina Stella Wilches Rodríguez y Martha Helena Wilches Rodríguez (también herederos María Dolores Rodríguez de Wilches).

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ac6080c3b64db12add5bc21bafd702c0320b3e31589a48760b38c37e02a2f2**
Documento generado en 02/05/2022 04:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	740
Radicado:	25307-33-33-002-2019-00216-00
Demandante:	NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS ¹
Demandado:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO

El Despacho, previas las siguientes consideraciones, procede a dictar auto mediante el cual se abstiene resolver las solicitudes formuladas por la parte demandante, asociadas a la medida cautelar, **hasta tanto no adquiera firmeza el auto que ordena seguir adelante con la ejecución contenido en proveído del 02 de mayo de 2020.**

2. CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2021², la parte demandante solicitó al Despacho dar aplicación a la medida cautelar de embargo decretada el 22 de enero de 2020³, pues, manifiesta, pese al concepto de inembargabilidad emitido por los Bancos BBVA⁴, Bancolombia⁵ y Bogotá⁶; vía tutela se han fijado unos parámetros para que no puedan ser incumplidas las decisiones contra entidades territoriales.

Ahora bien, acogiendo lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 45 de la Ley 1551 del 2012⁷, el Despacho se pronunciará sobre el decreto del embargo, una vez quede ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dictada el 02/05/2022.

¹ María Dolores Rodríguez de Wilches, Víctor Manuel Wilches Rodríguez, Jorge Aníbal Wilches Rodríguez, Gonzalo Wilches Rodríguez, Marina Stella Wilches Rodríguez y Martha Elena Wilches Rodríguez.

² Archivo PDF '005' C2. Medida Cautelar expediente digital.

³ Archivo PDF '001' p. 6, corrección 17/02/2020 pp. 15-16 expediente digital.

⁴ Archivo PDF '001' p. 24 C2. Medida Cautelar expediente digital.

⁵ Archivo PDF '001' p. 33 C2. Medida Cautelar expediente digital.

⁶ Archivo PDF '001' p. 39 C2. Medida Cautelar expediente digital.

⁷ **Artículo 45.** *No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."/Se destaca/.*

Por Secretaría, una vez en firme el proveído con el cual se sigue adelante la ejecución, **INGRÉSESE** a Despacho la actuación, con miras a definir lo que en derecho corresponda sobre los distintos pronunciamientos realizados por la parte actora en punto a las medidas cautelares a adoptar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a700c3083c5f708b9e2384682b0f009b239e63731b6ed51ff03a9a7938a088ca**

Documento generado en 02/05/2022 04:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 604
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTES: MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada / Ver archivo digital PDF '34 Contestacion' / por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **5314b1c70a398105528645bd1f68a409e80a1462ec8470add0e7bc494a1131e7**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 629
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00216-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: GUSTAVO ÁVILA LIZCANO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demanda, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '031 InformeSecretarial', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso la excepción que denominó: *'FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO'*; / archivo PDF '020 Contestacion' pp. 8 infra-9 supra del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

✚ NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En síntesis, sostiene el apoderado de la ENTIDAD DEMANDADA que en el asunto *sub examine*, no se integró en el contradictorio a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías a favor de la parte demandante.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

En cuanto a este medio exceptivo, debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad. Conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales².

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: *"(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)"*³.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

De otra parte, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, pero sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

El artículo 9º de esta normativa, estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegaría de tal

² Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

manera que fuera realizada por las entidades territoriales, situación que fue reiterada en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

En un primer momento los Decretos 1775 de 1980 y 2234 de 1998, previeron que el reconocimiento de las prestaciones a cargo del fondo, se efectuara por intermedio del representante permanente de dicho organismo a nivel regional.

Sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 estableció algunas directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Allí se determinaron básicamente tres puntos que resultan de interés para el caso que hoy nos ocupa, a saber: (i) en primer lugar, que dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, con la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria encargada de su administración; (ii) en segundo lugar, que el proyecto de resolución debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente y, (iii) en tercer y último lugar, que el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, donde se estableció el procedimiento para reconocer las prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyas normas fueron recopiladas por el Decreto 1075 de 2015, especialmente en los artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3 y 2.4.4.2.3.2.4, señalado que una vez presentada la solicitud ante la Secretaría de Educación a la que se encontraba vinculado el docente, ésta debía elaborar el proyecto de acto administrativo para remitirlo junto con los insertos del caso a la entidad fiduciaria, que a su turno se ocuparía de impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones en que se sustentara su decisión de no hacerlo e informar de ello a la secretaria de educación. Luego, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, debía ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado, quien se encargaría de su notificación. Por último, el acto administrativo de reconocimiento debía remitirse a la sociedad fiduciaria junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Bajo este contexto, se puede concluir con claridad que aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales, lo cierto es que éstas actúan en representación de la Nación, entidad a la que corresponde la cuenta especial.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no es obligatoria la vinculación del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, toda vez que la participación del Secretario en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En este sentido se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de fecha 18 de noviembre de 2016,

con ponencia de la Doctora Sandra Lisseth Ibarra Vélez, donde al analizar un caso de contornos similares, se indicó textualmente lo siguiente⁴:

“(...) se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.

Sumado a lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁵ se ocupó de regular de manera específica la responsabilidad de los entes territoriales en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, con los siguientes alcances:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 18 de noviembre del 2016, M.P.: Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, radicación No. 2014-00143.

⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

/Se destaca/.

Como puede verse, la norma consagra la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías, se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la **Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; sin embargo, **tales parámetros no resultan aplicables al caso concreto, en la medida que no se encontraban vigentes para el momento en que la demandante tramitó el reconocimiento de sus cesantías, así como para el momento de la causación de la sanción moratoria.**

En efecto, conforme al material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que en el presente asunto la solicitud de cesantías parciales se radicó el 6 de mayo de 2019 /v. archivo PDF 002 p. 1/; entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019⁶, es decir, con posterioridad al trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado, pues lo dispuesto en el párrafo transitorio, en relación con las sanciones moratorias causadas con anterioridad, hace referencia únicamente a los aspectos financieros para asumir los pagos correspondientes con cargo al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe reiterarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, Ley 962 de 2005, en concordancia con el Decreto 2831 de 2005, compilado por el Decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en la medida que la participación del Secretario no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada

⁶ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las ‘VIGENCIAS Y DEROGATORIAS’, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual se efectuó a través del Diario Oficial No. 50.964 del 25 de mayo de 2019.

por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sobre los demás medios exceptivos, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, serán resueltos al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS’ propuesta por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 310.344 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido. / Ver archivo PDF “24 PoderSustitucion” /. Así mismo **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 322.164 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución al poder a él conferido / Ver archivo PDF “030 PoderSustitucion” /

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfb0dffaeb5f747e0852096bb16be5d8b6fffb54eb9bd7f45a0706defe53e2e**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.:	630
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00087-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	DORALID DIMATE MELO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que de las excepciones formuladas por la parte demanda, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '032 InformeSecretarial', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el libelo introductor y formuló excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisada la contestación, se tiene que propuso la excepción que denominó: *‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS; /archivo PDF ‘027 Contestacion’ pp. 5 infra-7 supra del expediente digital/.*

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver la excepción previa formulada, así:

✚ NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Sostiene que en el presente caso se configura esta excepción al no haberse demandado a la Secretaría de Educación que expidió el acto administrativo por medio del cual se reconoció el pago de las cesantías parciales a la demandante, pues en su criterio, dicha entidad territorial debió ser llamada al proceso conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde, entre otros aspectos, se señala: (i) que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios (ii) que no puede decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del fondo y; (iii) que la entidad territorial correspondiente, será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, evento en el cual este último, será responsable únicamente del pago de las cesantías propiamente dichas.

Según su dicho, esta norma resulta aplicable al caso concreto, con base en su parágrafo transitorio donde se establecieron efectos retrospectivos.

Sobre el particular, el Despacho CONSIDERA:

En cuanto a este medio exceptivo, debe indicarse desde ya que no tiene vocación de prosperidad. Conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales².

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: *“(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”*³.

² Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

De otra parte, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, pero sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta.

El artículo 9º de esta normativa, estableció que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegaría de tal manera que fuera realizada por las entidades territoriales, situación que fue reiterada en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994.

En un primer momento los Decretos 1775 de 1980 y 2234 de 1998, previeron que el reconocimiento de las prestaciones a cargo del fondo, se efectuara por intermedio del representante permanente de dicho organismo a nivel regional.

Sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 estableció algunas directrices generales para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Allí se determinaron básicamente tres puntos que resultan de interés para el caso que hoy nos ocupa, a saber: (i) en primer lugar, que dichas prestaciones deben ser reconocidas por el fondo, con la aprobación del proyecto de resolución por parte de la entidad fiduciaria encargada de su administración; (ii) en segundo lugar, que el proyecto de resolución debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente y, (iii) en tercer y último lugar, que el acto administrativo de reconocimiento debe efectuarse mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Esta ley fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, donde se estableció el procedimiento para reconocer las prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyas normas fueron recopiladas por el Decreto 1075 de 2015, especialmente en los artículos 2.4.4.2.3.2.1, 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3 y 2.4.4.2.3.2.4, señalado que una vez presentada la solicitud ante la Secretaría de Educación a la que se encontraba vinculado el docente, ésta debía elaborar el proyecto de acto administrativo para remitirlo junto con los insertos del caso a la entidad fiduciaria, que a su turno se ocuparía de impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones en que se sustentara su decisión de no hacerlo e informar de ello a la secretaria de educación. Luego, una vez aprobado el proyecto de resolución por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, debía ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado, quien se encargaría de su notificación. Por último, el acto administrativo de reconocimiento debía remitirse a la sociedad fiduciaria junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Bajo este contexto, se puede concluir con claridad que aun cuando la gestión de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las secretarías de

educación de las entidades territoriales, lo cierto es que éstas actúan en representación de la Nación, entidad a la que corresponde la cuenta especial.

Por consiguiente, para el Despacho es claro que no es obligatoria la vinculación del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, toda vez que la participación del Secretario en este caso no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En este sentido se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de fecha 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Doctora SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ, donde al analizar un caso de contornos similares, se indicó textualmente lo siguiente⁴:

“(…) se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.

Sumado a lo anterior, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019⁵ se ocupó de regular de manera específica la responsabilidad de los entes territoriales en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, con los siguientes alcances:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 18 de noviembre del 2016, M.P.: Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, radicación No. 2014-00143.

⁵ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

/Se destaca/.

Como puede verse, la norma consagra la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías, se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la **Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**; sin embargo, tales parámetros no resultan aplicables al caso concreto, en la medida que no se encontraban vigentes para el momento en que la demandante tramitó el reconocimiento de sus cesantías, así como para el momento de la causación de la sanción moratoria.

En efecto, conforme al material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que en el presente asunto la solicitud de cesantías parciales se radicó el 28 de febrero de 2019 /v. archivo PDF 002 p. 3/; entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019⁶, es decir, con posterioridad al trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado, pues lo dispuesto en el parágrafo transitorio, en relación con las sanciones moratorias causadas con anterioridad, hace referencia únicamente a los

⁶ El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las ‘VIGENCIAS Y DEROGATORIAS’, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual se efectuó a través del Diario Oficial No. 50.964 del 25 de mayo de 2019.

aspectos financieros para asumir los pagos correspondientes con cargo al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe reiterarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, Ley 962 de 2005, en concordancia con el Decreto 2831 de 2005, compilado por el Decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en la medida que la participación del Secretario no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de ‘NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS’ propuesta por la entidad demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

TERCERO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 310.344 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido. / Ver archivo PDF “31 PoderSustitucion” /

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ee4738231345690065944873abdea7fbd2190ad3aea08860431f1d4742212a**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 658
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2015-00023-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENJAMÍN JESÚS MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Previo a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, póngase en conocimiento dicha solicitud propuesta por la apoderada de la UGPP, al demandante a fin de que éste informe al Despacho, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes, si en efecto recibió el pago y/o indique lo que estime pertinente /ver archivos PDF ‘11’ y ‘12’ del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

–FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE–

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **ec57c3295a9613d5ecf6c5ff84147967904ecdff6f8b289f7a74d2a1b6567370**

Documento generado en 02/05/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 659
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIO ESGUERRA ANTURY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud presentada por la apoderada del Ejército /Archivo PDF '27' del expediente digital/, por la Secretaría del Despacho póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la solicitud de suspensión del proceso, para que se dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **2ff80f5c728ba5ac11f2f7d4c8e164d4c1071f93abb64746528639f35e980880**

Documento generado en 02/05/2022 04:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 667
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00202-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARLEY DE JESÚS PEÑA GUZMÁN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

A través de proveído de fecha 16 de noviembre de 2021 /PDF ‘05’ del expediente digital/, el Despacho le concedió a la parte actora término de 3 días siguientes a la notificación de dicho auto, para que indicara al Juzgado si su deseo era iniciar un proceso ejecutivo regido por el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, mismo que, por remisión normativa del canon 306¹ ídem, se desarrolla al compás del Título I del Capítulo Único de la Sección Primera y del Título Único de la Sección Segunda de la Ley 1564 de 2012, de suerte que debía adecuar el escrito presentado al tenor de la normativa en comento. Lo anterior, con el fin de acreditar las condiciones y parámetros para librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la parte demandante guardó silencio, conforme a constancia secretarial que obra en el PDF ‘06’ del expediente digital, motivo por el cual el Despacho, mediante proveído del 21 de febrero de 2022 /PDF ‘07’ del expediente digital/, concedió por última vez 3 días más al demandante para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior (16/11/2021), manifestándose en dicha oportunidad que, cumplido dicho término, el Despacho estudiaría la viabilidad o no de librar mandamiento de pago; no obstante todo lo anterior, el demandante permaneció silente.

En consecuencia, pese a conferirse en dos ocasiones oportunidad a la parte demandante para adecuar las deficiencias descritas en el antedicho proveído, se torna improcedente librar mandamiento de pago en los términos del art. 430 del CGP, aplicable al presente asunto en virtud de la remisión de que trata el canon 306 del CPACA, máxime cuando ni siquiera se incorporó el valor sobre el cual, en su sentir de la parte actora, versaría el mandamiento de pago a librar.

Epítome de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

¹ Se deja constancia que por error involuntario en el auto aludido se citó art. 305, no obstante, se quiso hacer alusión en verdad al canon 306 “**Art. 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento ejecutivo a solicitud del señor ARLEY DE JESÚS PEÑA GUZMÁN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dad49d05948e865bd2cf5cc323901084f45c6b1e532c4041c0e15edad598f68**

Documento generado en 02/05/2022 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	668
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00313-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIÁN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La demanda promovida por el señor FABIÁN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ fue admitida mediante providencia del 14 de mayo de 2021 dimanada del Juzgado 11 Administrativo de Medellín /PDF 013/, surtiéndose su notificación en debida forma al ente demandado /ver PDF 015/. Una vez vencido el término de contestación de la demanda, el referido Despacho Judicial declaró la falta de competencia, por factor territorial, mediante providencia del 23 de noviembre de 2021 /PDF 021/, comoquiera que la entidad demandada ilustró el día 14 de julio de ese mismo año que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en el Batallón de Operaciones Especiales de Aviación, ubicado en Nilo (Cundinamarca). Finalmente, el proceso fue asignado a este Despacho judicial el 2 de diciembre de 2021 /PDF 025/.

Corolario, este Despacho **AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO** en la etapa procesal que corresponde.

En efecto, vencido el término de contestación de la demanda y al no advertirse solicitud alguna sin resolver, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”/Se destaca/*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

- 1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
 - 1.1. El señor FABIÁN ANDRÉS DIEZ MÁRQUEZ obtuvo el título de bachiller académico con orientación militar en el Colegio Militar José María Córdoba de Medellín /*Archivo PDF ‘002 Demanda’ p. 36 del expediente digital/.*
 - 1.2. En consecuencia, al demandante le fue expedida libreta militar de primera clase en modalidad bachiller /*Archivo PDF ‘002 Demanda’ p. 33 del expediente digital/.*
 - 1.3. Mediante el oficio con Radicado No. 2020308001131831 de fecha 6 de julio de 2020, notificado el 10 de julio de la misma anualidad, la Dirección de Personal del Ejército Nacional tomó la decisión de eliminar el tiempo de servicio militar que reposaba en la hoja de servicios del demandante, bajo el argumento que el tiempo de instrucción militar que recibió en el Colegio Militar no puede ser concebido como servicio militar.
- 2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
 - 2.1. Si el demandante tiene derecho a que se mantenga en su hoja de servicios, el tiempo correspondiente a la prestación del servicio militar desde noviembre de 1996 hasta noviembre de 1997.
- 3. PROBLEMAS JURÍDICOS.**
 - I. ¿EL ACTO ENJUICIADO ADOLECE DEL VICIO DE FALTA DE MOTIVACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO,*
 - II. ¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACCIONANTE A QUE LE SEA INCORPORADO NUEVAMENTE EL TIEMPO CORRESPONDIENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN SU HOJA DE SERVICIOS? DE OTRO LADO,*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /pp. 33 a 47 del archivo PDF '002' del expediente digital/. No solicitó práctica especial de pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /pp. 11 a 96 del archivo PDF '016' del expediente digital/. No solicitó práctica especial de pruebas.
3. **PRUEBA COMÚN:** el material documental obrante en el archivo PDF '017' del expediente digital.
4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE REQUIERE a la **PARTE DEMANDADA** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** se sirva allegar al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, el documento que acredite al señor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN** como Director de Asuntos Legales del Ministerio de

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Defensa Nacional, a efectos del reconocimiento de poder a la doctora Diana Marcela Montoya Estrada durante el período en el que intervino.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c900484f9f7f03d88e35bc8e293b518abc4caef0eeb4103647abc228f496a312**

Documento generado en 02/05/2022 12:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	670
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en proveído calendado el 7 de diciembre último /Ver archivo PDF '27 2300nr20048EjercitoRequiere' / el despacho ordenó: “*se REQUIERE a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, dar cumplimiento al numeral 4 del auto proferido el 15 de febrero del año en curso que admitió la demanda / archivo PDF '08(...)' del expediente digital /, esto es, allegar al plenario DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.229.104., so pena de los apremios de ley.*”

Sobre el particular, pese a que la apoderada de la entidad demandada al momento de dar contestación a la demanda solicita tener como prueba “*las que puedan ser aportadas en la contestación al requerimiento efectuado por esta apoderada en oficio No. 0053 del 22 de abril de la anualidad a la Dirección de personal del Ejército Nacional*”, extraña esta célula judicial que no se han aportado a la fecha la documentación enunciada.

En esos términos, al paso de exhortarse una vez más a la entidad demandada para obtener la prueba faltante, se **COMPULSARÁN COPIAS** al **MINISTRO DE DEFENSA** para que se sirva adelantar, por intermedio de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, por desacato a una orden judicial.

Asimismo, **SE ORDENARÁ** al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de suministrar a este juzgado el correo electrónico de notificación de la persona encargada de expedir el expediente administrativo Dirección de Personal del Ejército Nacional, para surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44-paragrafo- del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: EXHÓRTESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL para que en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, arribe al plenario copia expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios del señor JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.229.104

PARÁGRAFO: La apoderada del ente demandado deberá elaborar el correspondiente oficio y/o remitir el correo electrónico a la dependencia competente de la entidad que representa y anexando copia del presente proveído. Dicha gestión deberá acreditarla al juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior conforme al art. 78 numeral 8 del CGP. **Lo anterior conforme al art. 78 numeral 8 del CGP.**

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMPÚSENSE COPIAS**¹ al señor **MINISTRO DE DEFENSA** para que, a través de la dependencia que corresponda y que esté adscrita a su órgano, dé inicio a la actuación disciplinaria contra la Dirección de Personal del Ejército Nacional, por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ De las siguientes piezas procesales:

- (i). La presente providencia
- (ii). Auto del 15 de febrero de 2021 /archivo digital PDF '08 147nr20048EjercitoAdmiteDda'
- (iii). Auto del 7 de diciembre de 2021 /PDF 27/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26ad7e1b87666c9133ef66e793bce2c6b0cb3f1495d6ca0b07282121ae93786**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	671
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00003-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	EDGAR GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
VINCULADO:	CARLOS PEREA SANDOVAL (quien actúa por intermedio de curador AD LITEM) ¹

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL**, se realizará:

- DÍA: **ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.
- HORA: **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)**.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴

¹ Abogado Germán Moreno Mora.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c8bca0d64412437a0e38ddeb84a582beba41e0801cc57e54f11c2236eb905c**
Documento generado en 02/05/2022 03:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 673
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00228-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo digital PDF '12 Contestacion') por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del código general del proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **f446953dc5e8310cc2fb7fe35185f42b79d8ecbd39a3d3c62a3f8b4172c93e16**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 674
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2019-00307-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTES: NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA—EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: JOHANA PATRICIA BEJARANO CASTRO

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 372 del CGP (aplicable en virtud del art. 443 inciso 2º ídem), la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- DÍA: DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
- HORA: OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM).
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 13 del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos

Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el microsítio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁴ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/.

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa7c118cd85ba28e4177230ee6dfc773cd972caf7cce142f43bc227e86c192e**
Documento generado en 02/05/2022 03:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 675
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00124-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILMA ROBAYO DE LONDOÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada (Ver archivo PDF ‘10 Contestacion’) por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

SE RECONOCE personería a CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. identificado con NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido / Archivo PDF ‘012 Anexo1’ del expediente digital/.

Así mismo **SE RECONOCE** personería a la abogada SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y Tarjeta Profesional No. 255.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido / Archivo PDF ‘011 Poder’ del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678a87be363449922b3b3d75f9c6f5c934f2a21ff50ac6d61e1c546dd27fd357**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 676
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00412-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR BELTRÁN DE DAZA
DEMANDADA: (I) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
 (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA EL 20% DEL SOBRESUELDO DE QUE TRATA LA ORDENANZA 13 DE 1947, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE PAGO DEL RETROACTIVO?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el material documental obrante en los archivos PDF '001' pp.7-8, PDF '002', PDF '003', PDF '004', PDF '005' y PDF '006' expediente digital, siempre y cuando versen sobre los puntos materia de controversia.

La parte actora no formuló petición especial de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA UGPP:

Hasta donde la Ley lo permita, téngase como prueba el material documental obrante, a saber, expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda / Ver archivo digital Carpeta Cdfolio98 Sub-carpeta ExpedienteAdministrativoA y Sub-carpeta ExpedienteAdministrativoB /, siempre y cuando versen sobre los puntos materia de controversia.

La UGPP no formuló solicitud especial de pruebas.

3. PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:

Hasta donde la ley permita, téngase como prueba el material documental obrante en los archivos PDF '025' pp.29-42, del expediente digital, siempre y cuando versen sobre los puntos materia de controversia.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá, se **DENIEGA**, comoquiera que, los mismos antecedentes administrativos de los actos administrativos expresos enjuiciados fueron allegados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad a lo distinguió en líneas precedentes.

4. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

No se solicitó ni apporto pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertir irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 del CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

CUARTO: SE RECONOCE personería a VITERI ABOGADOS identificado con NIT 900.569.499-9 representado legalmente por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la

cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido. /Archivo PDF '40 PoderGeneral' del expediente digital/.

Así mismo, **SE RECONOCE** personería a la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido /Archivo PDF '042 PoderSustitucion' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a988541d15e85b13c4bb7892bc7a3689c12313a2cc39658bc316de0b7483b3dd**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 677
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00254-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL FLORENTINO ORDÓÑEZ MUESES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES—CREMIL

Córrase traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada en la contestación de la demanda / Ver archivo digital PDF '12 Contestacion' /., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del código general del proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

SE RECONOCE personería al abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.061.200 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 16.447 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES—CREMIL, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido / Archivo PDF '016 Poder' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f619dd8ce3408f1e506761b33e83564070dfd77de9d315dec1d77f8938ac67**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 678
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00153-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JENNY MARCELA HERRERA MOLINA
DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.

Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada / Ver archivo digital PDF '50 Contestacion', '67 Contestacion' y '81 Contestacion' / por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **6f858611d3ccda5eb80b10044fb1d48b4dfd3f311e912a4d0a2e7cf5d52a1ea**

Documento generado en 02/05/2022 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 679
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00148-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA NELLY PORRAS MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Efectuada la revisión del expediente, vislumbra el Despacho que la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de correo electrónico el 11 de enero de último, allega al plenario, **(i)** Contestación a la demanda / Ver archivo digital PDF ‘019 Contestacion’/, **(ii)** Certificado de Inembargabilidad / Ver archivo digital PDF ‘020 Anexo1’/, **(iii)** Copia de la escritura 522 / Ver archivo digital PDF ‘021 Anexo2’/, **(iv)** Copia de la escritura 0480 / Ver archivo digital PDF ‘022 Anexo3’/, **(v)** Copia de la escritura 1230 / Ver archivo digital PDF ‘023’/, **(vi)** Tarjeta Profesional / Ver archivo digital PDF ‘024 Anexo5’/, **(vii)** Cédula de ciudadanía / Ver archivo digital PDF ‘025 Anexo6’/, sin embargo, extraña esta célula judicial que no se allegó el poder que legitima su actuación dentro del presente proceso, de conformidad a lo establecido en el art. 77 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandada NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de esta providencia se sirva aportar al juzgado en formato PDF al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, poder conferido por la NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (o por el apoderado general LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS) al profesional del derecho Carlos Alberto Bermúdez García, **so pena de no darle trámite a las excepciones propuestas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26f1636dbf009500c5a349a7bb3042c84014f0d60d6baac882f2964ec29ca3e**
Documento generado en 02/05/2022 03:19:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**